



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ASOCAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00022 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

ASOCAMPO, debidamente asistido por apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra la MUNICIPIO DE RIONEGRO.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida por esta corporación el día 9 de abril de 2013 y fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico el día 20 de mayo de la presente anualidad.

Previo a fijarse fecha para celebrar la Audiencia Inicial, advierte el despacho que no es competente para conocer

del presente proceso por razón de la cuantía, por los motivos que a continuación se exponen:

Dentro del escrito de la demanda, visible a folio 4 del expediente, el demandante determino la estimación razonada de la cuantía de la siguiente forma:

“LUCRO CESANTE: Las sumas de dinero que dejaron de percibir los comerciantes de la Asociación de mayoristas de la plaza de mercado de Rionegro Antonio María Carmona ASOCAMPO por el retiro del parqueadero y la zona de cargue y descargue con ocasión de la construcción del centro comercial Rionegro plaza en predios donados exclusivamente para la plaza de mercado cubierto. Suma que se tasa en doscientos setenta millones de pesos ciento (\$270.000.000)

DAÑO EMERGENTE: Los gastos en que incurrieron los comerciantes de la Asociación de mayoristas de la plaza de mercado de Rionegro Antonio María Carmona ASOCAMPO, con la causación del daño, ya que tuvieron que buscar zonas de parqueadero y cargue y descargue en un lugar distinto al de la plaza por la construcción del centro comercial. Suma que se tasa en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

PERJUICIOS MORALES: Las incomodidades y atropellos sufridos a causa de los abusos de autoridad por parte del municipio de Rionegro, suma que se tasa en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." – Resaltos del Tribunal-

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor de los perjuicios materiales, en el presente caso, la pretensión mayor solicitada por el demandante es el lucro cesante que quivale a una suma de en *doscientos setenta millones de pesos ciento (\$270.000.000)* , **considerando el tenor literal**

del artículo anteriormente transcrito, esta suma no supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6° del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción.

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. *De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.**”*

(...) –Resaltos del Tribunal-

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma

de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es de este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

Por su parte el artículo 168 del código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Toda vez que por error involuntario el despacho admitió la demanda sin ser competente se ordenara remitir el expediente de conformidad con el mencionado artículo 168 a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellin

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**